



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2072/2020



Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

16 de diciembre de 2020

Información incompleta, Instituto de Transparencia, Informes Anuales, Gobierno Abierto, Fomento de la Cultura



Solicitud

Información relacionada con las acciones en torno al Gobierno Abierto en el periodo de un Comisionado.



Respuesta

El instituto le proporciona al solicitante una página de internet en donde dice aparece la información solicitada.

Posteriormente, el Sujeto Obligado le envía información complementaria.



Inconformidad con la respuesta

La persona recurrente se inconforma porque a su entender la información proporcionada es incompleta y no contiene específicamente lo que está solicitando.



Estudio del caso

En el estudio se llega a la conclusión que, con la información complementaria remitida por Sujeto Obligado, se da respuesta a los puntos solicitados por la persona recurrente.



Determinación tomada por el pleno

Se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión



Efectos de la resolución

El presente recurso de revisión queda sin efectos en virtud de la respuesta complementaria proporcionada.

Votación

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2072/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que el pleno de este *Instituto* **SOBRESEE** la respuesta emitida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a las *solicitudes* con número de folio 3100000150720.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	3
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. Agravios y pruebas	7

GLOSARIO

Código: Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

1 Proyectista Lawrence Flores Ayvar

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Solicitud. El veintitrés de septiembre², la persona solicitante presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 3100000150720, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“En el periodo del comisionado David Mondragón Centeno como encargado del ejercicio de gobierno abierto ¿cuánto financiamiento se dió y de que partida se dió para que se publicitara el gobierno abierto en redes? ¿que asociaciones civiles o actores sociales participaron en ese ejercicio? ¿quienes conformaron el núcleo de sociedad civil del ejercicio de gobierno abierto de la ciudad de México en ese periodo? ¿se realizaron reuniones en el inmueble del infodf del núcleo de sociedad civil con el comisionado Mucio y otros entes del gobierno de la Ciudad de México? ¿se llevaron a cabo algunas acciones entre algunos entes y algún miembro de el Núcleo de Sociedad Civil de Ciudad de México? ¿existen documentos o memoria histórica de las reuniones entre infodf y el Núcleo de Sociedad Civil?”

II. Respuesta a la Solicitud.

2.1. Respuesta a la Solicitud. El veintisiete de octubre, vía *Plataforma*, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“Se adjunta oficio de respuesta”

Adjuntando a su respuesta el archivo “3100000150720_IP_RESPUESTA FINAL.docx”, que al abrirlo se corresponde con el oficio con clave de identificación alfanumérica **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1592/SDP/2020**, de fecha veintiséis de octubre y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y cuyo contenido, en lo que interesa, se reproduce:

“...

*Esta unidad de transparencia le informa que usted podrá consultar todos **Los Informes de Actividades y Resultados** del periodo de su interés dentro de la siguiente liga:*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

<http://infodf.org.mx/index.php/4513informe-de-actividades-2.html>

Cabe destacar que dentro de cada **Informes de Actividades y Resultados** encontrar un apartado específico de las labores y actividades realizadas por este Instituto, atendiendo con particular atención el apartado 6. Fomento a la Cultura de la Transparencia de dichos informes.

...”

2.2. Información Complementaria. El siete de diciembre, vía correo electrónico, se recibió escrito, mediante el cual el *Sujeto Obligado* hace del conocimiento de este *Instituto* el haber remitido a la persona solicitante información complementaria relacionada con su solicitud de información.

III. Recursos de Revisión.

3.1. Recurso de Revisión. El nueve de noviembre, vía *Plataforma* se recibió escrito, mediante el cual la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando, medularmente, como motivos de inconformidad los siguientes:

“No se da respuesta a mi pregunta, me envían a unos informes en los cuales no consta la información que solicito.”

“Como se puede observar en el folio solicitud hago una serie de preguntas sobre el ejercicio de gobierno Abierto a cargo del C. David Mondragón Centeno y la respuesta es enviarme a un informe, en específico en el año 2017, el cual no contiene la información que estoy solicitando.”

IV. Admisión e instrucción.

4.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de noviembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas por el *Sujeto*

INFOCDMX/RR.IP.2072/2020

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2072/2020** y se ordenó el emplazamiento respectivo³.

4.2. Acuerdos de Suspensión de Plazos. En relación con la Contingencia Sanitaria el *Instituto* aprobó los siguientes Acuerdos sobre la Suspensión de Plazos:

- **Acuerdo 1246/SE/20-03/2020**, por el que se aprueba la suspensión de plazos del lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril del dos mil veinte.
- **Acuerdo 1247/SE/17-04/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos del lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo.
- **Acuerdo 1248/SE/30-04/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos del lunes once de mayo de dos mil veinte al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte.
- **Acuerdo 1257/SE/29-05/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos del lunes primero de junio de dos mil veinte al miércoles primero de julio de dos mil veinte.
- **Acuerdo 1262/SE/29-06/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos del jueves dos de julio al viernes diecisiete de julio de dos mil veinte u del lunes tres de agosto al viernes siete de agosto de dos mil veinte.
- **Acuerdo 1268/SE/07-08/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos del lunes diez de agosto de dos mil veinte al viernes dos de octubre de dos mil veinte.

4.3. Cierre de instrucción y turno. El cuatro de diciembre, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se emitió el Acuerdo mediante el cual se

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de noviembre, a través de correo electrónico.

tuvo al Sujeto Obligado por presentado su escrito de consideraciones, alegatos y probanzas y a la parte recurrente por precluído su derecho para presentar consideraciones, alegatos y probanzas.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente identificado con el numeral **INFOCDMX/RR.IP.2072/2020.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de doce de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento alguna, pero, por otro lado, el siete de diciembre, vía correo electrónico, hace del conocimiento de este *Instituto* el haber remitido a la persona solicitante información complementaria relacionada con

su solicitud de información; por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En este sentido, el **agravio** que hizo valer la persona recurrente lo hace consistir en que de parte del *Sujeto Obligado*:

“No se da respuesta a mi pregunta, me envían a unos informes en los cuales no consta la información que solicito.”

“Como se puede observar en el folio solicitud hago una serie de preguntas sobre el ejercicio de gobierno Abierto a cargo del C. David Mondragón Centeno y la respuesta es enviarme a un informe, en específico en el año 2017, el cual no contiene la información que estoy solicitando.”

Aunado a ello, de constancias de autos este *Instituto* verifica que a la solicitud de información con número de folio 3100000150720, se le dio respuesta el veintisiete de octubre, vía *Plataforma*, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud* y, asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó a su respuesta el archivo

“3100000150720_IP_RESPUESTA FINAL.docx”, que al abrirlo se corresponde con el oficio con clave de identificación alfanumérica **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1592/SDP/2020**, de fecha veintiséis de octubre y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

En este contexto, asimismo, se tiene el *Sujeto Obligado*, envió siete de diciembre, vía correo electrónico, el archivo “3100000150720_Complementaria”, de fecha siete de diciembre y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que contiene la respuesta complementaria a la solicitud de información del particular.

De tal suerte que, una vez comparados los motivos de inconformidad con la información complementaria a la solicitud, entregada al recurrente, se observa que dicho agravio queda reparado. Es decir, si el agravio de la persona recurrente consistió en que no se respuesta a su pregunta y que le envían informes en los cuales no consta la información que solicito; así como que la respuesta es enviarle un informe, en específico en el año 2017, el cual no contiene la información que estoy solicitando y posteriormente, mediante correo electrónico de fecha siete de diciembre, se le entrega por la vía por él indicada para recibir la información, es claro que se le proporcionó en su totalidad a la persona solicitante la información requerida.

Incluso para una mayor descripción gráfica, en lo que interesa, a continuación se hace la transcripción textual del oficio con clave de identificación alfanumérica **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1592/SDP/2020**, de fecha veintiséis de octubre y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual se le da

respuesta complementaria al particular:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1°, 7° último párrafo, 8° párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite la siguiente respuesta:

En respuesta a **¿cuánto financiamiento se dió y de que partida se dió para que se publicitara el gobierno abierto en redes?** R= De la búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto se encontró que para la difusión de las acciones del Instituto, entre ellas el tema de Gobierno Abierto, se utilizan cuentas Institucionales que no generan costo alguno. También se localizo que durante el periodo señalado, las acciones en las que participó la sociedad Civil Organizada, fueron denominadas como Corresponsables y Coinversión.

En relación a: **¿que asociaciones civiles o actores sociales participaron en ese ejercicio?** Se informa a la persona solicitante que:

Periodo	osc
2013	<ul style="list-style-type: none"> • Actores Payasos, ACTPAYS, A.C. • Adina del Carmen Barrera Hernández. (Persona física) • Asociación Mexicana de Mujeres Líderes Microempresarias (AMMULIMI), A.C • Consejo para el Desarrollo Comunitario, A.C. • Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad A.C • Emeterio José Valencia Flores (Persona física) • Fortalecimiento para la Organización Comunitaria Ollin A.C. • Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, INCIDE Social, A.C. • Interculturalidad, Salud y Derechos, Asociación Civil (INSADE) • María Candelaria Salinas Anaya. (Persona física) • Prisma Comunitario A.C. • Programa Interdisciplinario de Investigación Acción Feminista, A. C. • Visión Solidaria, A.C. • Yaotlyacihuatl Ameyal, A. C.

Para más información sobre la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el año 2013 consultar http://www.infodf.org.mx/iajpdf/informes/informe2013/INFORME_2013.pdf pág. 455-468

Periodo	OSC
2014	<ul style="list-style-type: none"> • Actores Payasos • Arketría Social A.C. • Benjamín Acosta Díaz (Persona física) • Ciudadanía para la Integración Social, A.C. • Civium, Transformación Social A.C. • Consejo para el Desarrollo Comunitario A.C. • Construyendo y Creciendo A.C. • Dolores Patricia Aguilar Rodríguez (Persona física) • Ecos, Voces y Acciones A. C. • Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, INCIDE Social, A.C. • Juan De Dios Ernesto Ramírez Bautista (Persona física) • Julio Antonio Rosas Bellacettin (Persona física) • Katya Elizabeth López Cedillo (Persona física) • Laura Georgina Baptista González (Persona física) • Lourdes de la Cruz Ortega (Persona física) • Miguel Ángel Saavedra Moreno (Persona física) • Mujer Z Modem” A.C. • Prisma Comunitario A. C. • Visión Solidaria A.C. • Yolanda Hernández (Persona física)

Para más información sobre la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el año 2014 consultar http://www.infodf.org.mx/nueva_ley/22/7/2015/INFORME_2014_FINAL_COMPILADO_WEB.pdf pág. 458-459.

INFOCDMX/RR.IP.2072/2020

Periodo	osc
2015	<ul style="list-style-type: none"> • Abriendo Camino CEDEFAP A.C. • Actores Payasos, ACTPAYS, A.C. • Fundación Filobatrista para el Desarrollo de la Participación Comunitaria A.C. • Iniciativas Humanas y Sociales A.C. • Ozomatli Arte Callejero y Circense A.C. • Red de Comunicadores Boca de Polen A.C, • Red de Radios Comunitarias de México, A.C. • Visión Solidaria A.C.

Para más información sobre la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el año 2015 consultar http://www.infodf.org.mx/nueva_ley/22/7/2016/TOMO_2_LOWRES.pdf pág. 231

Periodo	osc
2016	<ul style="list-style-type: none"> • Coalición de Personas Sordas A.C. • Fundación Filobatrista para el Desarrollo de la Participación Comunitaria, A.C. • Fundación Profesor Chiflado A.C. • Fundación Promueve A.C. % • Iniciativa Ciudadana por la Democracia y la Transparencia, A.C. • Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, Incide Social, A.C. • Iniciativas Humanas y Sociales A.C • Jóvenes por el Desarrollo Integral y Humano A.C. • Prisma Comunitario, A.C. • Red de Radios Comunitarias de México, A.C.

Para más información sobre la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el año 2015 consultar http://www.infodf.org.mx/nueva_ley/22/7/2016/INFORME_2016_WEB_2.pdf pág. 469

Periodo	osc
2017	<ul style="list-style-type: none"> • Arkemetría Social, A.C. y Vive BJ, A.C. • Artículo 12, A.C. • Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad, A.C. • EELTIK, Innovación Social para el Desarrollo, A.C. e Iniciativa Ciudadana por la Democracia y la Transparencia, A.C. • Fundación Profesor Chiflado, A.C • Gobiérnate, A.C. • Mujer Ovilnamikilistli, A.C. y Jóvenes con Humanismo y Sensibilización, A.C. • Red de Comunicadores Boca de Polen, A.C.

Para más información sobre la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el año 2015 consultar http://www.infodf.org.mx/nueva_ley/22/7/2017/Informe_2017_plantilla.pdf pág. 398

En lo que respecta a **¿quiénes conformaron el núcleo de sociedad civil del ejercicio de gobierno abierto de la ciudad de México en ese periodo?** Se informa que la participación de las organizaciones de la sociedad civil durante el periodo de interés (2013-217), se centró en el programa corresponde y coinversión siendo la como finalidad de “fortalecen la articulación del INFODF con la sociedad civil organizada, con la intención de promover el conocimiento y ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP) y del derecho de protección de datos personales (DPDP)”, las asociaciones participantes en dichos programa eran seleccionadas conforme a las reglas de operación de dicho programa.

Respondiendo **¿se realizaron reuniones en el inmueble del infodf del núcleo de sociedad civil con el comisionado Mucio y otros entes del gobierno de la Ciudad de México?** Se hace mención que R= Si se realizaron reuniones. Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto, se observa que en el periodo de interés de la persona solicitante las únicas reuniones de trabajo que se realizaron fue en el marco del Desarrollo del Programa denominado Correspondes y Coinversión donde participaron personas servidoras públicas del Instituto y personas integrantes de la sociedad civil.

Con relación a: **¿se llevaron a cabo algunas acciones entre algunos entes y algún miembro de el Núcleo de Sociedad Civil de Ciudad de México?** Se informa que R= Si se llevaron a cabo acciones. En el marco del programa Correspondes y de Conversión, así como eventos dirigidos a la comunidad en general.

Así mismo y en respuesta a **¿existen documentos o memoria histórica de las reuniones entre infodf y el Núcleo de Sociedad Civil?.” (sic)** R= Si existen documentos que hacen referencia a la información otorgada, sobre la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil con el Instituto en los Programas Correspondes y Coinversión que de manera

transversal abordaron temas como gobierno abierto, dichas expresiones documentales son los Informes Anuales, mismos que se encuentran publicados en el portal Institucional.

Aunado a ello, el *Sujeto Obligado* remitió a este *instituto* las documentales obrantes en su poder que corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la

verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

Por ello, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tiene por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistente el agravio** esgrimido por la ahora recurrente, y por tanto, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta, al pronunciarse sobre todo lo requerido, circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO"** y **"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE"**⁶

⁶ Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos, en razón de que a su consideración:

“No se da respuesta a mi pregunta, me envían a unos informes en los cuales no consta la información que solicito.”

“Como se puede observar en el folio solicitud hago una serie de preguntas sobre el ejercicio de gobierno Abierto a cargo del C. David Mondragón Centeno y la respuesta es enviarme a un informe, en específico en el año 2017, el cual no contiene la información que estoy solicitando.”

A criterio de este Órgano Garante se advierte, que con la remisión de los oficios emitidos y archivos adjuntos al correo electrónico de fecha siete de diciembre, anteriormente analizado, el *Sujeto Obligado* dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, el mismo día, así este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Es decir, del análisis realizado respecto de la información adicional proporcionada por el *Sujeto Obligado* al recurrente, se concluye que ésta satisface los requerimientos no atendidos y motivo del agravio del particular, ello en razón de que todos y cada uno de los cuestionamientos han quedado satisfechos, lo cual,

rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

constituyó un actuar **exhaustivo**, en apego a la fracción X, artículo 6, de la LPACDMX, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, mismo que es al tenor literal siguiente:

“... Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en alcance a la *solicitud* de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO